



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 80/2026 bis TAD.

En Madrid, a 30 de abril de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX contra la Resolución, de XXX, del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf por la que se impone al recurrente la sanción de “*retirada de hándicap por un período de SEIS MESES, desde el 23 de marzo al 22 de septiembre de 2026*”.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El procedimiento en vía federativa.

1.- El 4 de julio de 2025 se registró en la Real Federación Española de Golf (RFEG) correo electrónico consistente en una carta firmada por D. XXX Presidente del Comité de Competición del XXX donde se dice textualmente:

“(...) PRIMERO.- Que el pasado 28 de Junio, este Comité de Competición tuvo conocimiento mediante mail remitido por el jugador Don XXX con licencia federativa XXX, que durante la celebración, en el campo SUR de este Club, del torneo denominado "XXX", que los

jugadores Don y Don XXX, después de haberse insultado mutuamente, con insultos tales como: "hijo de puta, que te tengo ganas desde hace tiempo, te voy a pegar con un palo y si no te pego tiro (sic) hijo de puta comunista..."

Relatando igualmente que en el Green del hoyo 9, los referidos y XXX, han estado a punto de llegar a las manos si no llega a ser tanto por XXX (el otro jugador que completaba el grupo) como por el mismo XXX que mediaron para separarlos.

El cuarto jugador del grupo es Don XXX, con licencia federativa XXX

Adjunto copia del mail remitida por Don XXX

SEGUNDO. Este Comité de Competición ha tomado la decisión de remitir el presente escrito al Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Golf, por si los hechos relatados pudieran ser constitutivos de infracciones recogidas en el Reglamento Disciplinario de ese Comité (...).”



2.- Incoado expediente disciplinario por parte del Comité de Disciplina de la RFEG, practicadas las diligencias y pruebas oportunas, en fecha XXX el Comité de Disciplina de la RFEG impuso al Sr. XXX la sanción de “*retirada de hándicap por un período de SEIS MESES, desde el 23 de marzo al 22 de septiembre de 2026*”, considerando que los hechos relatados en el apartado anterior eran constitutivos de la infracción grave contemplada en el artículo 102.a) de los Estatutos de la RFEG.

Constan en el expediente diversos correos electrónicos presentados por el expedientado en el que manifiesta su sorpresa por la evolución y continuación del expediente, por entender “*que el asunto se resolvió perfectamente en el hoyo 18 ese día con disculpas mutuas*” y para él estaba “*completamente cerrado*”.

En dicho expediente se contienen las siguientes actuaciones: la apertura de expediente de información reservada por parte del Comité de Disciplina de la RFEG, de 16 de septiembre de 2025, el acuerdo de incoación del expediente de disciplina deportiva 2/2025 a los dos jugadores involucrados en el incidente con nombramiento de instructora, la apertura de fase de prueba adoptado por la instructora, la propuesta de resolución, alegaciones de las partes y la resolución sancionadora, adoptada el 2 de marzo de 2026.

En particular, destacamos:

- Las declaraciones presentadas en la fase probatoria por parte de uno de los compañeros de partida de los jugadores expedientados, D. XXX que, a solicitud de la instructora, ha manifestado en sus correos electrónicos de 20 y 22 de enero de 2026 que: “*surgió una discusión muy desagradable entre los señores XXX, entre los improperios que se dijeron están: hijo de puta, maldito rojito, te voy a joder si tuviera una pistola te pegaría un tiro, etc..Finalmente, XXX dijo que lo mejor era no volver a jugar juntos y pedía disculpas por el incidente*”.
- Las alegaciones de descargo formuladas por el Sr. XXX en las que reitera su versión de los hechos y vuelve a disculparse.
- Las alegaciones del otro jugador expedientado (D. XXX), presentadas el día 12 de febrero de 2026, en las que, a diferencia del ahora recurrente, afirma que “*no tengo ninguna alegación que presentar y*



que acato la decisión del Comité de Disciplina con respecto a la sanción que pueda imponer”.

3.- Del certificado emitido por el Secretario General del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf, se desprenden, en lo que ahora interesa, las siguientes circunstancias:

“Que el pasado 28 de Junio, este Comité de Competición tuvo conocimiento mediante mail remitido por el jugador Don XXX con licencia federativa XXX, que durante la celebración, en el campo SUR de este Club, del torneo denominado "XXX", que los jugadores Don..... y Don XXX después de haberse insultado mutuamente, con insultos tales como: "hijo de puta, que te tengo ganas desde hace tiempo, te voy a pegar con un palo y si no te pego tiro (sic) hijo de puta comunista..."

Relatando igualmente que en el Green del hoyo 9, los referidos...y XXX han estado a punto de llegar a las manos si no llega a ser tanto por XXX (el otro jugador que completaba el grupo) como por el mismo XXX que mediaron para separarlos. El cuarto jugador del grupo es Don XXX, con licencia federativa XXX.

Adjunto copia del mail remitida por Don XXX

SEGUNDO. Este Comité de Competición ha tomado la decisión de remitir el presente escrito al Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Golf, por si los hechos relatados pudieran ser constitutivos de infracciones recogidas en el Reglamento Disciplinario de ese Comité (...).”

....

El Comité de Disciplina Deportiva examinado el presente expediente, tras deliberar, por unanimidad, considera acreditada las conductas objeto del presente procedimiento, tanto por las declaraciones testificales de los compañeros de partido de los expedientados, como por las alegaciones de ambos recogidas más arriba donde reconocen sin ambages que:

- 1.- Intercambiaron mutuamente diversos insultos y amenazas en el hoyo 9 del recorrido, y;*
- 2.- De manera libre, espontánea e inmediata a la conclusión del campeonato procedieron a ofrecerse y aceptarse recíprocamente disculpas por su comportamiento al finalizar la competición, en el hoyo 18.*

En conclusión, en base a lo anterior, este Comité resuelve que las conductas de D. federado amateur con número de licenciay de D. XXX, federado amateur con número de licencia XXX, son constitutivas



de una infracción grave, a la que se refiere la letra a) del artículo 102 de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf, esto es; “Los insultos y ofensas a jueces/zas, árbitros/as, técnicos-entrenadores/as, jugadores/as, dirigentes y demás autoridades deportivas o público.” imponer a los federados la sanción a la que prevista en la letra c) del artículo 106 de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf consistente en la “Retirada del hándicap de un mes a dos años.” si bien en atención a la concurrencia de la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo a la que se refiere el artículo 113 de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf, es, la retirada de hándicap de los jugadores por un periodo de SEIS MESES empezando a contar el 23 de marzo y terminando el 22 de septiembre de 2026.

SEGUNDO.- El procedimiento ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

1.- Con fecha 20 de marzo de 2026 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte del recurso formulado por D. XXX contra la Resolución, de XXX del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf por la que se impone al recurrente la sanción de “retirada de hándicap por un período de SEIS MESES, desde el 23 de marzo al 22 de septiembre de 2026”.

Los motivos de impugnación en los que fundamenta su recurso son, en síntesis, los siguientes:

- a) El incidente es un caso aislado en su dilatada e inmaculada trayectoria deportiva, con más de 38 años de práctica, sin altercado ni expediente disciplinario alguno;
- b) Advierte que el incidente del hoyo 9 fue, en origen, un malentendido y, después, se escaló y acrecentó la tensión por obra del otro jugador. Literalmente, el recurrente formula las siguientes alegaciones:

“PRIMERA.- Confusión y malentendido.

Cuando estaba efectuando un correctísimo dropage al tener mi bola una interferencia con el camino asfaltado de Buggies, escuché un comentario a 15m " ... lo importante es no hacer trampas ..." de la parte del señor XXX y erróneamente interpreté que se estaba refiriendo a mi dropage. Una vez dropado y jugado mi golpe me dirigí a él



*recriminando su actitud y la tensión empezó a aumentar
SEGUNDA - Escalada de la tensión y desescalada por mis disculpas.*

SEGUNDA - Escalada de la tensión y desescalada por mis disculpas.

Después de que la tensión fuera aumentando y los insultos respectivos se fueran incrementando, el testimonio de los otros dos jugadores de la partida, que me dijeron el comentario no estaba referido a mi dropage, inmediatamente procedí a disculparme. Fue en ese momento cuando el Señor XXX literalmente me dijo " ... he estado a punto de darte con el putter ... nos tenemos ganas ... " a lo que yo respondí " ...bueno ya me he disculpado por el malentendido y nos tenemos ganas, pero sin el putter... " a lo que el en vez de desescalar la tensión respondió con la gravísima frase "... mejor con una pistola comunista hijo de puta..."

Como se ve hay una posición de mi parte de disculpa y rebajada de tensión y otra de escalar la situación hasta límites intolerables por parte del señor XXX. El resto de la partida hasta hoyo 18 se desarrolló de forma totalmente normal y en el hoyo 18 me disculpe de nuevo con él por el malentendido y le di la mano. El acepto mis disculpas y yo le dije que en el futuro sería mejor no jugar juntos para evitar problemas, pues nuestra relación personal no es la mejor de las posibles".

-) Considera que dado el “*arrepentimiento espontáneo y mis disculpas inmediatas tras el incidente y mis disculpas sinceras*”, **procedería la imposición de la sanción en su grado mínimo, de 1 mes de retirada del hándicap y no de 6 meses, en aplicación de lo previsto en el art. 106 de los Estatutos de la RFEG.**
- a) Asimismo, el recurrente solicitó que “*hasta que exista resolución al recurso más abajo se suspenda cautelarmente la sanción de retirada de handicap por 6 meses comenzando el 23 de Marzo de 2026*”.

2. Consta debidamente remitido el expediente federativo completo, previa petición de este Tribunal. Junto con el expediente obra Informe del Secretario del Comité de Disciplina de la RFEG del que destacamos lo siguiente:

“La conducta acreditada no se limitó a un intercambio puntual de expresiones inapropiadas, sino que consistió en la emisión reiterada de insultos y



amenazas entre los jugadores durante el desarrollo de una competición oficial, generando una situación de tensión que obligó a la intervención de los restantes integrantes del partido para evitar un enfrentamiento físico. Estas circunstancias revelan una conducta que afecta al normal desarrollo de la competición y resulta claramente incompatible con los estándares de respeto y deportividad exigibles a los federados.

No obstante, el órgano disciplinario tuvo igualmente en consideración la concurrencia de la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo. En particular, consta en el expediente que ambos jugadores reconocieron los hechos, manifestaron su arrepentimiento por lo sucedido y se disculparon mutuamente una vez finalizada la partida, lo que justificó la apreciación de la atenuante prevista en el artículo 113 de los Estatutos de la RFEG.

La concurrencia de la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo determinó que la sanción finalmente impuesta se situara en un nivel netamente moderado. La decisión del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG de imponer una sanción de seis meses se sitúa en la franja inferior del margen legal permitido (que oscila entre un mes y dos años), resultando una medida plenamente ponderada, ecuaníme y ajustada a la gravedad de los hechos probados.

En coherencia con la naturaleza revisora de este TAD expuesta en el fundamento primero, y hallándose la sanción dentro de los límites legales, debidamente motivada y sin atisbo alguno de desproporción manifiesta, consideramos respetuosamente que excedería el ámbito de cognición de este TAD la realización de un nuevo juicio de proporcionalidad o la sustitución del criterio de graduación legítimamente adoptado por el órgano de instancia.”

3. A la vista del informe y del expediente remitido, los recurrentes han presentado alegaciones complementarias el día 16 de abril de 2026.

4.- Consta asimismo denegada la suspensión solicitada mediante Resolución cautelar de este Tribunal, adoptada en sesión de fecha 26 de marzo de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia



El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. Legitimación del recurrente

El recurrente (jugador amateur con licencia federativa) está legitimados activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Sobre la cuestión de fondo.

El recurrente no discute la realidad de lo acontecido ni por tanto lo reflejado en el acuerdo sancionador impugnado.

Lo único que cuestiona es la proporcionalidad de la sanción impuesta (retirada del hándicap por un período de 6 meses), invocando el “*arrepentimiento espontáneo y mis disculpas inmediatas tras el incidente y mis disculpas sinceras*”, solicitando que se proceda a **la imposición de la sanción en su grado mínimo, de 1 mes de retirada del hándicap y no de 6 meses, en aplicación de lo previsto en el art. 106 de los Estatutos de la RFEG.**

Como advierte el Informe remitido a este Tribunal por parte del Secretario del Comité de Disciplina de la RFEG, la circunstancia atenuante del arrepentimiento espontáneo (adverada por la declaración testifical de otro de los jugadores de la partida, D. XXX) ya ha sido considerada y tenida en cuenta por el órgano sancionador, imponiendo la sanción prevista para las infracciones graves en su grado mínimo.

En efecto, el art. 113.b) de los Estatutos de la RFEG configuran como circunstancia atenuante el “arrepentimiento espontáneo”, matizando el art. 114 de los mismos Estatutos que “*Los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción en el grado que estimen justo dentro de los límites que*



corresponden a esa infracción, atendiendo a la naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.”

El tipo infractor, que no se cuestiona por el recurrente, es el recogido en el art. 102.c) de los Estatutos de la RFEG cuando dispone que son infracciones graves “*Los insultos y ofensas a jueces/zas, árbitros/as, técnicos-entrenadores/as, jugadores/as, dirigentes y demás autoridades deportivas o público*”, conllevando la sanción, entre otras, de la “*retirada del hándicap por el plazo de 1 mes a 2 años*” (art. 106.c) de los Estatutos).

Si la sanción base es de 1 mes a 2 años, el grado mínimo de la sanción oscilaría en la horquilla de 1 mes a 8 meses, el grado medio de 8 meses y un día a 16 meses y el grado máximo estaría en la franja de 16 meses y un día a 24 meses.

Por consiguiente, el Comité de Disciplina ha aplicado la sanción en el “*grado que estime justo*”, dentro de los límites que corresponden a la infracción cometida y apreciando, como ha quedado expuesto, la circunstancia atenuante del arrepentimiento del recurrente, que no se discute ni se cuestiona.

En definitiva, el recurso no puede ser estimado, en tanto que el órgano disciplinario ha aplicado correctamente y de forma proporcional la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin que, de otra parte, la “*dilatada y correcta trayectoria*” del recurrente en su actuación en la disciplina deportiva durante más de 30 años, como afirma en su recurso, pueda ser tenida en cuenta como circunstancia atenuante, al no constar contemplada como tal en el art. 103 de los Estatutos federativos.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX frente a la Resolución del Comité de Disciplina de la RFEG de 2 de marzo de 2026.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPORTE